

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 554
DILIGENCIA: Amparo de Pobreza.
SOLICITANTE: Angie Sofía Ospina Ruiz.
RAD: 17174318400120230025300.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres de octubre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **ANGIE SOFÍA OSPINA RUÍZ**.

CONSIDERACIONES:

1.-Solicita la señora **ANGIE SOFÍA OSPINA RUÍZ** se le designe un apoderado para que le presente demanda **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra del señor **ALEJANDRO DÍAZ MONTES**.

2.- La petente ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un abogado, lo cual hizo bajo la gravedad del juramento.

3.- Ajustada la petición a las prescripciones contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General de del Proceso, no encuentra obstáculo alguno este juzgado para acceder a lo solicitado.

4. La designación de apoderado para la solicitante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **ANGIE SOFÍA OSPINA RUÍZ**, el beneficio del amparo de pobreza para que se le designe un apoderado a fin de que le presente demanda **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra del señor **ALEJANDRO DÍAZ MONTES**.

SEGUNDO: NOMBRAR a la abogada **LAURA DANIELA BATERO CORREA** (lauradanielabatero@gmail.com), como apoderada de la señora **ANGIE SOFÍA OSPINA RUÍZ** y notificarle personalmente la designación. Se le informará igualmente que de conformidad con la normatividad legal el cargo es de forzoso desempeño y se le otorga **el término de tres (3) días siguientes** a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**